

SECRETARÍA DE ENERGÍA

LINEAMIENTOS que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios en relación con la implementación de sus sistemas de seguridad industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS EN RELACION CON LA IMPLEMENTACION DE SUS SISTEMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.

MARIO GABRIEL BUDEBO, Subsecretario de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 15, fracción I, incisos c y d, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 30 al 34 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; 1, 3, fracción III, incisos a) y b), 10, fracciones XII y XXIX, 11, fracción XLIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 33, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Energía para regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial del sector de hidrocarburos, así como supervisar su debido cumplimiento;

Que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere dicha Ley;

Que el artículo 15, fracción I, incisos c y d, del ordenamiento legal señalado en el Considerando anterior, dispone que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no serán responsables de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor; así como, ejecutar las acciones que ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes;

Que el artículo 30 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que en los términos de la legislación aplicable, los Organismos Descentralizados y los Permissionarios; implementarán sistemas de seguridad industrial y protección ambiental que permitan, entre otras cosas: la identificación de los principales escenarios de riesgo a que está expuesta la industria; la valuación de pérdidas materiales esperadas en los distintos escenarios de riesgo, y el monitoreo y las medidas de mitigación de los escenarios de riesgo, los cuales deberán ser auditados en su diseño, implementación y ejecución por un perito independiente, para efectos de lo anterior, se observarán la regulación; normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emitan las dependencias competentes;

Que el artículo 31 del Reglamento a que se refiere el Considerando anterior, dispone que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios establecerán en los contratos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios, así como en los de suministro, franquicia o en los de cualquier otro esquema de comercialización que celebren, la obligación de apegarse al sistema de seguridad industrial de dichos organismos, cuando la ejecución de los mismos implique riesgos para las instalaciones o el personal de los Organismos Descentralizados o de sus proveedores y contratistas;

Que el artículo 32 del ordenamiento a que se viene haciendo referencia, señala que en los términos que disponga la Secretaría, los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias y derrames de hidrocarburos de Petróleos Mexicanos o de sus Organismos Subsidiarios, serán informados de inmediato a dicha dependencia y, en su caso, a la Comisión Reguladora de Energía o a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, según corresponda. Asimismo, se dará vista a las autoridades que, por su competencia, deban tener conocimiento de los hechos, para los efectos a que hubiere lugar;

De manera simultánea, los Organismos Descentralizados iniciarán una investigación interna y, concluida ésta, remitirán un informe pormenorizado a la Secretaría, así como a la Comisión Reguladora de Energía o a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, según corresponda;

La Secretaría podrá solicitar a sus Organos Desconcentrados realizar una investigación para determinar la eventual responsabilidad de alguno de los Organismos Descentralizados y, en su caso, calcular el valor de la pérdida de hidrocarburos por fugas, derrames y diferimiento de producción, entre otros;

Que el artículo 31, fracción XIII, de la Ley de Petróleos Mexicanos, dispone que en adición a lo establecido a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá la atribución de instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;

Que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, señala que corresponderá al Director General la definición de las políticas, bases y lineamientos, conforme a las cuales los directores generales de los Organismos Subsidiarios elaborarán las propuestas de programas a que se refiere el artículo 28, fracciones I, III, IV y VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, a efecto de que sean sometidas al Comité de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Que el artículo 74 del citado Reglamento dispone que el Director General instrumentará y administrará el sistema de administración de riesgos operativos de los Organismos Descentralizados en materia de seguridad industrial, salud en el trabajo y protección ambiental;

En este sentido, dicho sistema observará las metas y objetivos, así como los indicadores para evaluar la implantación del sistema y el desempeño del mismo que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General;

En este orden de ideas y, según lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, el Director General implantará un sistema informático que integre los datos acerca de siniestros, accidentes, incidentes y emergencias ocurridos en las instalaciones de los Organismos Descentralizados; las acciones derivadas del análisis de los mismos, así como los indicadores de desempeño en esta materia;

Dicho sistema deberá permitir la evaluación de la efectividad de las medidas que los Organismos Descentralizados apliquen al respecto, así como diseñar otras medidas preventivas y correctivas;

Que el artículo 76 del referido reglamento, establece la obligación del Director General de presentar al Consejo de Administración las evaluaciones en materia de seguridad industrial, salud en el trabajo, protección ambiental y desarrollo sustentable de los Organismos Descentralizados, mismas que se considerarán, en su caso, en el informe anual a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de la Ley;

Que el artículo 1, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía establece que, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le encomiendan las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo 3, fracción III, incisos a) y b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, prevé que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen a esta dependencia, cuenta con las Direcciones Generales de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, y de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos;

Que el artículo 10, fracciones XII y XXIX, del ordenamiento invocado en el Considerando inmediato anterior, señala que los Subsecretarios tienen dentro del ámbito de su competencia las atribuciones de realizar aquellos actos que le instruya el Secretario, incluyendo la suscripción de los documentos relativos, así como todas las atribuciones que competan a las unidades administrativas que le estén adscritas;

Que el artículo 11, fracción XLIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, establece que los Subsecretarios tienen la atribución de expedir las disposiciones que se deriven de la aplicación de los Artículos 25, 27 y 28 Constitucionales y sus disposiciones reglamentarias en el ámbito de su competencia;

Que el Programa Sectorial de Energía 2007-2012, dispone dentro de la estrategia I.1.2., el establecimiento de mecanismos de supervisión e inspección que permitan el cumplimiento de metas y niveles de seguridad industrial adecuados en el sector de hidrocarburos, y

Que a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad industrial, deben revisarse periódicamente los mecanismos instrumentados para identificar y controlar los riesgos operativos de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios; por lo anterior, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS
SUBSIDIARIOS EN RELACION CON LA IMPLEMENTACION DE SUS SISTEMAS DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL**

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El objeto de estos Lineamientos es establecer los requerimientos generales que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios en:

- I. La planeación, ejecución y vigilancia de los procesos operativos que realicen en sus obras e instalaciones, a fin de prevenir y evitar que la fuga y el derrame de hidrocarburos puedan ocasionar daños en las personas o en sus bienes;

- II. El diseño, implementación y auditoría de los sistemas de seguridad industrial a que se refiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- III. Los avisos e informes que deben rendir a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativos a los incidentes, accidentes, emergencias y derrames de hidrocarburos, así como en la realización de las investigaciones de las causas correspondientes, y
- IV. Los mecanismos de difusión de la información de dichos sistemas de seguridad industrial.

Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para efectos de los presentes Lineamientos se establecen las siguientes:

- I. **Accidente:** El evento que ocasiona afectaciones, daños o perjuicios en las personas o sus bienes; en los bienes propiedad de la Nación; en los equipos e instalaciones; en los sistemas; Procesos Operativos; la pérdida o diferimiento de la producción de hidrocarburos; el transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas y productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y que deben ser reportados e investigados para establecer las medidas preventivas y correctivas que eviten su recurrencia;
- II. **Áreas de Seguridad Industrial:** Las unidades administrativas de los Organismos Descentralizados que, conforme al Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y a la normativa interna aplicable, tienen a su cargo la gestión y supervisión del cumplimiento de las políticas y disposiciones en materia de seguridad industrial;
- III. **Comisiones:** La Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía;
- IV. **Contraparte:** Los contratistas, proveedores, franquiciatarios o cualquier otra persona física o moral que, conforme a las disposiciones aplicables, celebren con los Organismos Descentralizados los contratos a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- V. **Director General:** El Director General de Pemex, o de los Organismos Subsidiarios, según corresponda;
- VI. **Equipos Críticos:** Los sistemas, maquinaria, instalaciones o componentes cuya falla resultaría, permitiría o contribuiría a una liberación de energía capaz de ocasionar un Accidente;
- VII. **Instalación:** El conjunto de estructuras, maquinaria y equipo, entre otros, necesarios para llevar a cabo los Procesos Operativos, que cuentan con la estructura organizativa que le permite funcionar como un sitio de trabajo;
- VIII. **Incidente:** El evento no deseado que puede ocasionar u ocasiona un Accidente, en caso de materializarse;
- IX. **Manual del Sistema de Seguridad Industrial:** El documento único que elabora Pemex para administrar, identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, e informar, los distintos riesgos operativos presentes durante la realización de las actividades petroleras y que es la base para que los Organismos Descentralizados desarrollen los procedimientos correspondientes para la administración de los mismos;
- X. **Peligros:** Las contingencias, ya sean físicas o químicas, que tienen el potencial de ocasionar daños;
- XI. **Pemex:** Petróleos Mexicanos;
- XII. **Plan de Respuesta a Emergencias:** Es el documento resultante del proceso de planeación que define los responsables, acciones y recursos necesarios a ser aplicados coordinadamente para controlar o mitigar las consecuencias causadas por un Incidente o Accidente;
- XIII. **Política de Seguridad Industrial:** Conjunto de criterios generales que establecen el marco de referencia para el desempeño de las actividades en materia de seguridad industrial y constituyen el instrumento normativo de más alta jerarquía en esa materia, al interior de los Organismos Descentralizados y sirve de base para la emisión de los lineamientos correspondientes a su implementación;
- XIV. **Procesos Operativos:** La planeación y ejecución de los proyectos, trabajos, obras y construcción de Instalaciones, que realicen los Organismos Descentralizados;
- XV. **Riesgos Operativos:** La posibilidad de ocurrencia de pérdidas por deficiencias y fallas en los Procesos Operativos, en las Instalaciones, recursos humanos, tecnología, incumplimientos al marco normativo o cualquier otro evento externo adverso relacionado con la operación de los Organismos Descentralizados, de tipo procedimental, legal y tecnológico, entre otros;

XVI. Sistema de Seguridad Industrial: El conjunto de elementos relacionados entre sí, para prevenir Incidentes y Accidentes en los Procesos Operativos de los Organismos Descentralizados, así como mejorar continuamente el desempeño en materia de seguridad industrial, y

XVII. Sistema Unico de Información: El sistema definido por Pemex en el cual este mismo y sus Organismos Subsidiarios registran la información que se prevé en estos Lineamientos y que es necesaria para administrar y reducir los riesgos asociados a los Procesos Operativos.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría de Energía la interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos.

Artículo 4.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos no eximirá a los Organismos Descentralizados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables a dichas entidades en materia de seguridad industrial.

Artículo 5.- La Secretaría y las Comisiones podrán solicitar a los Organismos Descentralizados su asistencia y apoyo en el caso de Instalaciones que sean de difícil acceso por su ubicación o situación geográfica, para la realización de tareas de supervisión y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en estos Lineamientos y demás aspectos relacionados con la seguridad industrial.

En este caso, la Secretaría y las Comisiones podrán solicitar a los Organismos Descentralizados que proporcionen a sus servidores públicos los medios para su traslado seguro, así como el hospedaje, alimentación y equipos de seguridad industrial, cuando así lo amerite por las características de dichas Instalaciones.

Artículo 6.- Los Organismos Descentralizados deberán establecer los mecanismos de control necesarios para la entrega y administración de la información relacionada con el cumplimiento de cada uno de los apartados de estos Lineamientos, en los términos que determine la Secretaría y las Comisiones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para efecto de lo anterior, los Organismos Descentralizados deberán establecer y conservar registros para demostrar el cumplimiento de los requerimientos que se establecen en estos Lineamientos.

Artículo 7.- Los Organismos Descentralizados serán responsables de las acciones de prevención y reparación de daños y perjuicios a las personas o en sus bienes, cuando éstos sean causados por el incumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial durante la ejecución de sus actividades, ya sea que éstas se ejecuten directamente o a través de terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, derive de otras disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

Sección I

De la integración del Sistema de Seguridad Industrial

Artículo 8.- Para la prevención y atención de los Riesgos Operativos, Pemex deberá contar con un Sistema de Seguridad Industrial que permita los Organismos Descentralizados, establecer procedimientos para documentar, administrar y mejorar continuamente su desempeño en la materia de seguridad industrial.

El Sistema de Seguridad Industrial con que cuente Pemex deberá considerar, al menos, lo siguiente:

- I. La Política de Seguridad Industrial aprobada por su Organo de Gobierno;
- II. Planeación, la cual comprenda:
 - a. Identificación de Peligros, evaluación, medidas de mitigación y valuación de pérdidas esperadas en los distintos escenarios de Riesgos Operativos;
 - b. Identificación e incorporación de las mejores prácticas y estándares de la industria petrolera a nivel internacional;
 - c. Objetivos, metas, así como indicadores para evaluar la implementación del Sistema y su desempeño, aprobados por su Organo de Gobierno, en las que se prevea a la seguridad industrial como uno de los valores de la más alta prioridad y jerarquía de los Organismos Descentralizados en las actividades que realicen.
- III. Implementación y operación, que incluya:
 - a. Asignación de funciones y responsabilidades esenciales para administrar y mejorar el propio Sistema de Seguridad Industrial;
 - b. Plan general de capacitación;
 - c. Control de Procesos Operativos;
 - d. Mecanismos de comunicación, difusión y consulta;
 - e. Mecanismos de control de documentos;
 - f. Disposiciones para las Contrapartes en materia de seguridad industrial;
 - g. Lineamientos y procedimientos para la preparación y atención de emergencias, y
 - h. Procedimientos para el registro, investigación y análisis de Incidentes y Accidentes.

- IV. Verificación, que incluya:
 - a. Mecanismos para el monitoreo, verificación, evaluación y valuación de la implementación y desempeño del propio Sistema de Seguridad Industrial;
 - b. Procedimientos para la ejecución de auditorías internas, así como para el seguimiento de atención a incumplimientos detectados, y
 - c. Auditorías al Sistema de Seguridad Industrial por un perito independiente.
- V. Revisión de los resultados de la verificación;
- VI. Informe del desempeño en materia de seguridad industrial, y
- VII. Sistema Unico de Información.

Artículo 9.- Pemex deberá desarrollar los lineamientos y demás herramientas administrativas del Sistema de Seguridad Industrial, tomando como base las disposiciones y requerimientos mínimos previstos en los presentes Lineamientos, sin perjuicio de la demás normativa que resulte aplicable en la materia de seguridad industrial.

Para efecto de una planeación integral, los Organismos Subsidiarios deberán observar la normativa interna emitida por Pemex en materia de seguridad industrial.

Sección II

Del Manual del Sistema de Seguridad Industrial

Artículo 10.- Pemex deberá contar con un Manual del Sistema de Seguridad Industrial, cuya observancia sea obligatoria en los Procesos Operativos de los Organismos Descentralizados y el cual deberá ser la base para que los mismos desarrollen los procedimientos correspondientes para la administración de la seguridad industrial.

Pemex deberá realizar, como mínimo, una revisión cada dos años al contenido del Manual del Sistema de Seguridad Industrial, a efecto de mantenerlo actualizado.

Artículo 11.- Pemex será responsable de que el Manual del Sistema de Seguridad Industrial esté actualizado, así como que su contenido observe los criterios establecidos en los presentes Lineamientos, las políticas, bases y demás instrumentos emitidos por su Organismo de Gobierno o Director General de dicho Organismo, en materia de seguridad industrial, así como los niveles máximos de tolerancia a los Riesgos Operativos y los indicadores, objetivos y metas de seguridad que, en el ámbito de su competencia, apruebe su Organismo de Gobierno.

Los procedimientos en materia de Seguridad Industrial que emitan los Organismos Subsidiarios deberán adecuarse en todo momento al Manual del Sistema de Seguridad Industrial.

Sección III

De la incorporación de prácticas y estándares de la industria petrolera internacional

Artículo 12.- Pemex deberá contar con lineamientos para que dicho organismo y sus Organismos Subsidiarios puedan identificar e incorporar las mejores prácticas y estándares de la industria petrolera internacional en materia de seguridad industrial.

Los Organismos Descentralizados deberán presentar a la Secretaría los resultados de la identificación e incorporación a que se refiere el párrafo anterior, como parte del informe previsto en el Capítulo Octavo de los presentes Lineamientos.

CAPITULO TERCERO

DE LA POLITICA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DE PEMEX

Artículo 13.- La Política de Seguridad Industrial que el Director General de Pemex defina deberá contar con criterios generales que permitan a los Organismos Descentralizados, como mínimo, lo siguiente:

- I. Identificación, evaluación y monitoreo de medidas para la mitigación sistemática de los Peligros y Riesgos Operativos, así como su impacto en los productos y servicios que provean los Organismos Descentralizados;
- II. Prevención de Incidentes y Accidentes;
- III. Cumplimiento del marco regulatorio aplicable en materia de seguridad industrial;
- IV. Mejora continua de la administración de la seguridad industrial;
- V. Supervisión del desempeño y cumplimiento de requerimientos de seguridad industrial por parte de sus Contrapartes, y
- VI. Revisión periódica del cumplimiento de los niveles máximos de tolerancia a los Riesgos Operativos, así como de las metas y objetivos de seguridad industrial.

Artículo 14.- Pemex deberá revisar el contenido del Sistema de Seguridad Industrial como mínimo cada tres años, a través de un perito independiente conforme a lo señalado en el Capítulo Sexto de los presentes Lineamientos.

CAPITULO CUARTO
DE LA PLANEACION

Sección I

De la identificación de Peligros, la evaluación, las medidas de mitigación y la valuación de pérdidas esperadas en los distintos escenarios de Riesgos Operativos

Artículo 15.- Tratándose de la identificación de Peligros, de la evaluación y análisis de Riesgos Operativos, así como de la cuantificación de pérdidas potenciales en los escenarios de dichos Riesgos, los Organismos Descentralizados, con base en los lineamientos establecidos por Pemex, deberán contar con lo siguiente:

- I. Procedimientos para realizar las actividades antes señaladas, que tomen en cuenta como mínimo lo siguiente:
 - a. Los distintos tipos de Peligros a que están expuestos los Organismos Descentralizados, tanto al interior de las Instalaciones como en las inmediaciones de éstas;
 - b. La organización y las actividades que incidan directamente en los Procesos Operativos de sus trabajadores, Contrapartes y terceros presentes en sus Instalaciones, y
 - c. Los Procesos Operativos, controles operacionales y de ingeniería, infraestructura, maquinaria, equipo y materiales en las Instalaciones, así como sus condiciones de diseño y operación.

Los Organismos Descentralizados deberán revisar los procedimientos a que se refiere esta fracción al menos cada cinco años.

- II. Metodologías aplicables a las características de las actividades y operaciones que se lleven a cabo en sus Instalaciones, que incluyan, al menos, las siguientes etapas:
 - a. Identificación de Peligros y Riesgos Operativos;
 - b. Estimación de frecuencia de Accidentes;
 - c. Análisis de consecuencias por la materialización de Accidentes;
 - d. Caracterización y jerarquización de Riesgos Operativos;
 - e. Determinación de los niveles máximos de tolerancia a los Riesgos Operativos, y
 - f. Elaboración de estudios e informes de Riesgos Operativos.

Los Organismos Descentralizados deberán revisar las metodologías a que se refiere esta fracción al menos cada tres años.

Artículo 16.- Los Organismos Descentralizados deberán actualizar los análisis de Riesgos Operativos al menos cada cinco años, o cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- I. Previo a la implementación de un proceso industrial nuevo, dicho análisis deberá actualizarse al menos dos meses antes del inicio de la operación;
- II. Cuando se realicen cambios significativos a un proceso, a las Instalaciones, a la tecnología, a la organización y a los perfiles de puesto de los trabajadores que incidan directamente en los Procesos Operativos, dicho análisis deberá actualizarse al menos un mes antes de la aplicación de la modificación correspondiente, y
- III. Cuando derivado de una investigación de Incidentes o Accidentes, los Organismos Descentralizados o la autoridad competente concluyan que dichos organismos deben actualizar sus análisis de Riesgos Operativos.

Artículo 17.- Tratándose de los procedimientos para la cuantificación de pérdidas potenciales en los escenarios de Riesgos Operativos, los Organismos Descentralizados deberán considerar, al menos, lo siguiente:

- I. Afectaciones a los trabajadores y a la población;
- II. Daños a las Instalaciones;
- III. Pérdidas y diferimiento en la producción, y
- IV. Daños a la propiedad de terceros u otros bienes de la Nación.

Artículo 18.- Los Organismos Descentralizados deberán implementar controles para la atención de los Riesgos Operativos identificados, tomando en cuenta los procedimientos a que se refiere la fracción I del artículo 15 anterior.

Para efectos de la atención de los Riesgos Operativos, los Organismos Descentralizados deberán establecer controles que estén orientados a obtener alguno o algunos de los siguientes efectos, de acuerdo con la factibilidad de su aplicación y el orden de prelación siguiente:

- I. Eliminar;
- II. Mitigar;
- III. Administrar, o
- IV. Transferir Riesgos Operativos.

Artículo 19.- Pemex deberá contar con procedimientos para que los Organismos Subsidiarios realicen un análisis costo beneficio para cada uno de los controles de Riesgos Operativos.

Con base en los resultados del análisis costo beneficio, los Organismos Descentralizados deberán establecer las provisiones para mantener la continuidad de sus operaciones, en caso de presentarse eventos que las pongan en riesgo.

Sección III

De los objetivos y metas de seguridad industrial de los Organismos Descentralizados

Artículo 20.- Los Organismos Descentralizados deberán establecer anualmente sus objetivos y metas de seguridad industrial para mejorar la administración de sus Riesgos Operativos y elevar los niveles de seguridad industrial en sus actividades, cuidando que éstos se sujeten estrictamente a la Política de Seguridad Industrial, así como los objetivos, metas, indicadores y niveles máximos de tolerancia a los Riesgos Operativos de Pemex determinados por el Organismo de Gobierno de dicha entidad.

Para efecto de lo anterior, los Organismos Descentralizados deberán considerar en dichos objetivos y metas, al menos lo siguiente:

- I. Los resultados de diagnósticos previos del estado que guarde la administración de los Riesgos Operativos y niveles de la seguridad industrial;
- II. Criterios de medición comparables a nivel internacional;
- III. Los resultados de la implementación de los procedimientos y metodologías descritas en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Los Organismos Descentralizados deberán presentar a la Secretaría los resultados del cumplimiento del presente artículo, como parte del informe previsto en el Capítulo Octavo de estos Lineamientos.

Artículo 21.- Los Organismos Descentralizados deberán contar con programas para dar cumplimiento a los objetivos y metas de seguridad industrial descritos en el artículo anterior, los cuales incluyan, al menos, lo siguiente:

- I. Las actividades a desarrollar;
- II. Las áreas responsables, y
- III. Los plazos y fechas establecidos para el cumplimiento de dichos objetivos y metas.

CAPITULO QUINTO

DE LA IMPLEMENTACION Y OPERACION

Sección I

De la funciones y responsabilidades mínimas para administrar y mejorar el Sistema de Seguridad Industrial

Artículo 22.- De conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Pemex, en materia de seguridad industrial el Organismo de Gobierno de Pemex aprobará lo siguiente:

- I. La Política de Seguridad Industrial;
- II. Los objetivos y las metas de seguridad industrial;
- III. Los indicadores para evaluar la implementación y desempeño del Sistema de Seguridad Industrial, y
- IV. Los niveles máximos de tolerancia a los Riesgos Operativos de los Organismos Descentralizados.

Artículo 23.- Para la administración del Sistema de Seguridad Industrial en los Organismos Descentralizados, Pemex deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- I. La información relacionada con los Incidentes y Accidentes, los indicadores de desempeño, los análisis del Riesgo Operativo, los Planes de Respuesta a Emergencias, así como las acciones derivadas para elevar los niveles de seguridad industrial en los Procesos Operativos;
- II. La evaluación periódica de los programas a que se refiere el artículo 21 anterior, así como de los Planes de Respuesta a Emergencias y el plan de capacitación general de sus trabajadores;
- III. La evaluación de los resultados de las auditorías en materia de seguridad industrial, y
- IV. Los resultados de las visitas de verificación, así como de las medidas dictadas para la atención de las observaciones realizadas.

Artículo 24.- Los Organismos Descentralizados deberán realizar, a través de las Areas de Seguridad Industrial, las siguientes acciones:

- I. Informar a su Director General, lo siguiente:
 - a. Cualquier incumplimiento al marco regulatorio que impacte directamente el Sistema de Seguridad Industrial, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se tenga identificado dicho incumplimiento;
 - b. Las acciones correctivas que se implementarán para la atención del incumplimiento señalado en el inciso anterior, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la fecha en que se tenga identificado dicho incumplimiento, y
 - c. El incumplimiento que se presente a los niveles máximos de tolerancia a los Riesgos Operativos y a las metas y los objetivos de seguridad industrial, así como las acciones correctivas que se implementarán para observar dichos objetivos y metas, de forma bimestral.
- II. Establecer, entre otros, programas con una periodicidad mínima anual relativos a:
 - a. La capacitación de los trabajadores que forman parte de la Instalación para establecer una cultura de seguridad;
 - b. La capacitación especial para los trabajadores que integren las brigadas de emergencia;
 - c. La atención a las medidas y recomendaciones dictadas en las visitas de verificación, investigación de accidentes y en las auditorías en materia de seguridad industrial;
 - d. El cumplimiento de objetivos y metas de seguridad industrial en las Instalaciones;
 - e. Los simulacros de emergencias, y
 - f. Las revisiones a Equipos Críticos para la seguridad industrial.

Artículo 25.- Para efectos de lo establecido en la fracción II, incisos a., b. y e. del artículo anterior, los Organismos Descentralizados deberán contar con un plan de capacitación general de trabajadores en materia de seguridad industrial, para lo cual, sus respectivas Areas de Seguridad Industrial deberán verificar lo siguiente:

- I. Que los trabajadores de los Organismos Descentralizados reciban la capacitación adecuada, conforme a la normativa aplicable y las actividades que realicen, y
- II. Que la capacitación sea impartida por personal calificado y certificado, así como que se cuente con registros por trabajador de los exámenes y certificación de habilidades en el Sistema Unico de Información.

Pemex deberá supervisar el cumplimiento de estos requerimientos y enviar a la Secretaría los resultados de dicha supervisión en el informe que se establece en el Capítulo Octavo.

Artículo 26.- Los Organismos Descentralizados, a través de Pemex, deberán informar a la Secretaría y a las Comisiones, los datos de identificación y contacto de los servidores públicos responsables de la seguridad industrial de cada Instalación.

Tratándose de actualizaciones a dichos datos de identificación o de sustitución de los servidores públicos responsables, los Organismos Descentralizados, a través de Pemex, contarán con diez días hábiles contados a partir de dicha actualización, para informar a la Secretaría y a las Comisiones.

Sección II

Del control de Procesos Operativos

Artículo 27.- Los Organismos Descentralizados deberán contar, como mínimo, con procedimientos relativos al control de Procesos Operativos que consideren lo siguiente:

- I. Las actividades que incidan directamente en dichos Procesos Operativos, de acuerdo con el grado de Riesgo Operativo de cada actividad;
- II. Las actividades de mantenimiento, inspección, pruebas de integridad mecánica y, en su caso, de verificación en las Instalaciones;
- III. La calidad de las actividades de construcción, instalación y prueba de los Equipos Críticos para la seguridad industrial, con base en sus especificaciones de diseño;
- IV. La administración de cambios en las Instalaciones, que considere las modificaciones de los materiales y equipos con especificaciones, características distintas de las originales, las cuales deberán contar con análisis previo de Riesgos Operativos, y
- V. El control de cambios tecnológicos que incidan directamente en dichos Procesos Operativos.

Sección III

De los mecanismos de comunicación en materia de seguridad

Artículo 28.- Los Organismos Descentralizados, a través de sus Areas de Seguridad Industrial, deberán contar con programas de comunicación en materia de seguridad industrial, los cuales consideren como mínimo lo siguiente:

- I. Mecanismos de evaluación continua de los programas de comunicación en materia de seguridad industrial, desde los niveles directivos hasta los niveles operativos;
- II. Mecanismos de difusión del Sistema de Seguridad Industrial que incluyan la difusión de funciones y responsabilidades, Riesgos Operativos, Plan de Respuesta a Emergencias, resultados de las investigaciones de Incidentes y Accidentes, lecciones aprendidas de los mismos y medidas preventivas;
- III. Comunicación a los trabajadores, Contrapartes y visitantes sobre los requerimientos y disposiciones que deben observar en materia de seguridad industrial, procurando que cada uno de ellos la conozca y cumpla con sus obligaciones en dicha materia, y
- IV. Comunicación de la Política de Seguridad Industrial a sus trabajadores y al público en general.

Sección IV

De la atención y respuesta a emergencias

Artículo 29.- Pemex deberá establecer lineamientos para la atención y respuesta a emergencias derivadas de Incidentes y Accidentes que consideren, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los escenarios de Riesgo Operativo;
- II. Los procedimientos para su aplicación;
- III. Los programas de simulacros;
- IV. Los efectos al interior y exterior de las Instalaciones, y
- V. Las consecuencias del incumplimiento al Plan de Respuesta a Emergencia.

Artículo 30.- Los Organismos Descentralizados deberán realizar, para la atención de emergencias, al menos lo siguiente:

- I. Contar con un Plan de Respuesta a Emergencias para cada Instalación;
- II. Contar con planes de continuidad para la operación de las Instalaciones y Procesos Operativos, después de ocurrido un Incidente o Accidente;
- III. Revisar y, en su caso, actualizar el Plan de Respuesta a Emergencias y planes de continuidad para la operación de las Instalaciones y Procesos Operativos que se lleven a cabo dentro de las mismas, después de ocurrido un Incidente o Accidente, o cuando se modifiquen los análisis de Riesgos Operativos;
- IV. Implementar programas de mantenimiento, inspección y pruebas de los materiales, equipos, sistemas y dispositivos de respuesta a emergencias, de acuerdo con la normativa técnica aplicable;
- V. Establecer procedimientos de coordinación con las autoridades competentes para la atención de emergencias, y
- VI. Establecer programas de simulacros que contemplen simultáneamente, cuando menos, más de un escenario de Riesgo Operativo.

Sección V

Del registro, investigación, análisis y reporte de Incidentes y Accidentes

Artículo 31.- Los Organismos Descentralizados deberán reportar, investigar y analizar los Incidentes y Accidentes con el objetivo de prevenir su recurrencia.

Para efecto de lo anterior, los Organismos Descentralizados deberán almacenar los registros de los Incidentes y Accidentes en el Sistema Unico de Información.

Asimismo, Pemex deberá llevar a cabo las siguientes acciones en esta materia:

- I. Establecer los mecanismos para reportar a la Secretaría y a las Comisiones, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ocurrencia de Incidentes y Accidentes, así como los resultados de las investigaciones y análisis sobre éstos;
- II. Establecer las metodologías que se utilizarán para realizar las investigaciones de Incidentes y Accidentes, así como los análisis, adecuados a las características de sus actividades;
- III. Revisar y, en su caso, actualizar las metodologías de investigación de Incidentes y Accidentes, cuando menos, cada tres años, a partir de la fecha de elaboración o revisión correspondiente;

- IV. Emitir procedimientos para reportar, registrar, investigar y analizar los Incidentes y Accidentes, así como la atención del resultado respectivo, los cuales considerarán, al menos, lo siguiente:
 - a. El programa calendarizado para la atención de las medidas correctivas, preventivas y recomendaciones, indicando, como mínimo, las áreas administrativas responsables de su cumplimiento, fecha de atención, actividades a realizar y recursos involucrados;
 - b. Los mecanismos de difusión de los resultados de la investigación de los Incidentes y Accidentes, y lecciones aprendidas al interior de los Organismos Descentralizados, y
 - c. Los costos desglosados estimados que resulten de los Incidentes y Accidentes.
- V. Auditar periódicamente, ya sea a través de un tercero que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 41 siguiente o por cuenta propia, la calidad y objetividad de las investigaciones realizadas por los Organismos Descentralizados, y
- VI. Identificar las Instalaciones donde han ocurrido Incidentes y Accidentes, con el objeto de establecer las acciones necesarias para evitar la recurrencia de los mismos.

Artículo 32.- Tratándose de Accidentes en que ocurran simultáneamente fatalidades, daños a Instalaciones y pérdida o diferimiento en la producción de hidrocarburos o sus derivados, Pemex deberá presentar a la Secretaría y a las Comisiones, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias, la siguiente información:

- I. En tanto no se controlen las consecuencias del Accidente, deberá presentar diariamente lo siguiente:
 - a. Las acciones realizadas para el control de las consecuencias del Accidente, incluyendo aquéllas para asegurar la continuidad de la operación de otras Instalaciones que pudieran resultar afectadas;
 - b. Los recursos humanos y, en su caso, los recursos materiales involucrados para el control del Accidente;
 - c. La estimación cuantitativa de las repercusiones o impactos en la operación de la Instalación, cuantificando, en su caso, la producción perdida o diferida y el paro de los Procesos Operativos, entre otros, y
 - d. Las pérdidas de vidas humanas y lesionados que se presenten.
- II. En un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que ocurrió el Accidente, deberá presentar lo siguiente:
 - a. Reporte de la última auditoría interna y externa realizada a la Instalación donde ocurrió el Accidente, así como la situación del programa de regularización o atención de las inconformidades o recomendaciones derivadas de dicha auditoría y evidencias que acrediten la atención de las mismas;
 - b. Determinación cuantitativa preliminar de los impactos asociados al Accidente, en términos monetarios, y
 - c. Relatoría preliminar de los hechos.
- III. En un plazo máximo de dos días hábiles después de haber controlado las consecuencias del Accidente, deberá presentar la relatoría de hechos;
- IV. En un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se controlaron las consecuencias del Accidente, deberá presentar lo siguiente:
 - a. Repercusiones en la operación de la Instalación, cuantificando, en su caso, producción perdida o diferida, el paro de Procesos Operativos, entre otros, y la estrategia que emprenderá el Organismo Descentralizado para reactivar su operación, en caso de que ésta se haya detenido;
 - b. Programa de la investigación externa independiente sobre las causas que dieron origen al Accidente, en el que se incluirán las fechas de inicio y terminación estimadas, así como las fechas previstas para la realización de reuniones de reporte de avance de dicho programa, áreas administrativas responsables y recursos involucrados, entre otros aspectos que el Organismo Descentralizado considere relevantes;
En el caso de que se realicen reuniones de reporte de avance, el Organismo Descentralizado, deberá informar, con una anticipación mínima de cinco días hábiles previos a dichas reuniones, a fin de que, de considerarlo conducente la Secretaría o las Comisiones, envíen servidores públicos asistentes como representantes;
 - c. La información del tercero independiente encargado de conducir las investigaciones del Accidente, asegurándose que dicho tercero cumpla con los requisitos previstos en el artículo 41 siguiente.

Para efectos de lo anterior, se deberán proporcionar los datos de contacto de dicho tercero.

- V. En un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la suscripción del contrato o convenio con el tercero independiente, se deberá presentar copia simple del mismo.
- VI. En un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de conclusión del programa de investigación del Accidente, deberá informar lo siguiente:
 - a. El reporte final del análisis de las causas que dieron origen al Accidente, así como la determinación cuantitativa final de los impactos asociados al Accidente, en términos de vidas humanas, lesionados, así como monetarios;
 - b. El programa de atención de hallazgos o recomendaciones derivadas de la investigación.

El avance de dicho programa de atención deberá ser informado cada tercer mes calendario hasta su conclusión.

Artículo 33.- Los Organismos Subsidiarios deberán conducir las investigaciones de los Accidentes, a través de Pemex o de un tercero que sea independiente, cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:

- I. Fatalidades;
- II. Pérdida o diferimiento de la producción, o
- III. Paro de los Procesos Operativos de las Instalaciones por más de tres días, siempre que sea consecuencia de un Accidente.

Tratándose de los Accidentes a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Descentralizado responsable de la Instalación donde ocurrió el Accidente, deberá conducir las investigaciones de los Accidentes exclusivamente a través de un tercero que sea independiente.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, dicho Organismo Descentralizado, deberá asegurarse que el tercero independiente cumpla con los criterios previstos en el artículo siguiente.

Artículo 34.- Pemex deberá asegurarse que el tercero independiente encargado de la investigación de Accidentes cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con experiencia profesional en investigación de accidentes, avalada o certificada por organismos internacionales o instituciones de investigación nacionales, expertos o reconocidos en la materia;
- II. No haber participado, directa o indirectamente, en el diseño o implementación del Sistema de Seguridad Industrial;
- III. No haber sido condenado por delito patrimonial que amerite pena corporal;
- IV. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como no haber sido declarado en quiebra o concurso mercantil sin que haya sido rehabilitado;
- V. No ser servidor público, ni encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- VI. Que a la fecha de la celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la investigación del Accidente el tercero mantenga su independencia. Se considerará que no existe independencia cuando el tercero:
 - a. Proporcione a los Organismos Descentralizados, además de los servicios de investigación de Accidentes, cualquier otro servicio que implique o pudiera implicar conflictos de interés con respecto al trabajo de investigación;
 - b. Haya sido consejero o directivo de los Organismos Descentralizados, así como de empresas con las que Pemex tiene nexo patrimonial conforme a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Pemex, dentro de los dos años anteriores a su contratación, o
 - c. Los ingresos que perciba o vaya a percibir por la investigación de Accidentes, dependan del resultado de la propia investigación.

Los Organismos Descentralizados deberán asegurarse que, en el contrato que celebren con el perito independiente, se prevea lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 35.- Pemex deberá establecer un programa de revisión de Instalaciones de los Organismos Subsidiarios, similares a aquéllas en las que se haya presentado un Incidente o Accidente, cuyo origen se derive de fallas atribuibles al diseño, construcción o mantenimiento de dichas Instalaciones, a la capacitación de los trabajadores, incumplimiento al marco regulatorio relacionado con la seguridad industrial, así como por fallas en el diseño del Sistema de Seguridad Industrial y de los Procesos Operativos de los Organismos Subsidiarios.

Para efecto de lo anterior, los Organismos Subsidiarios deberán colaborar con Pemex en la implementación del programa de revisión señalado en el párrafo que antecede.

CAPITULO SEXTO
DE LA VERIFICACION

Sección I

**De la evaluación interna del desempeño del
Sistema de Seguridad Industrial**

Artículo 36.- Tratándose de la evaluación del desempeño del Sistema de Seguridad Industrial, Pemex deberá realizar lo siguiente:

- I. Establecer los procedimientos y llevar a cabo la evaluación anual del desempeño del Sistema de Seguridad Industrial que considere, al menos, lo siguiente:
 - a. Mediciones cualitativas y cuantitativas del desempeño de dicho Sistema;
 - b. Cumplimiento de los objetivos, metas y programas en materia de seguridad industrial, los niveles máximos de tolerancia a los Riesgos Operativos, evolución de los indicadores de seguridad industrial, así como aquéllos relacionados con el desempeño del Sistema de Seguridad Industrial;
 - c. Resultados de las evaluaciones realizadas anteriormente al desempeño de dicho Sistema, las visitas de verificación, las auditorías, las fallas en los controles operacionales, las investigaciones de Incidentes y Accidentes; así como el análisis comparativo de los indicadores de seguridad industrial en vigor, contra los obtenidos en las cinco evaluaciones inmediatas anteriores;
 - d. Identificación de áreas de oportunidad en la gestión de la seguridad industrial derivadas de las visitas de verificación, auditorías internas y externas, entre otras, y
 - e. Cumplimiento de programas para la instrumentación de atención de recomendaciones y medidas dictadas en auditorías y visitas de verificación.
- II. Analizar el desempeño histórico del Sistema con base en las evaluaciones realizadas a los Organismos Descentralizados en materia de seguridad industrial de cuando menos de los últimos cinco años, con el objeto de determinar tendencias y patrones;
- III. Identificar, en su caso, los elementos del Sistema de Seguridad Industrial que no estén operando adecuadamente y conforme a las prácticas y estándares internacionales;
- IV. Identificar las acciones correctivas y preventivas que deberán incorporarse a la mejora continua del Sistema de Seguridad Industrial, y
- V. Establecer la normativa interna para elaborar los indicadores del Sistema de Seguridad Industrial, así como sus actualizaciones.

Sección II

De los indicadores

Artículo 37.- El Director General someterá a aprobación del Consejo de Administración de Pemex, como mínimo, los indicadores relacionados con lo siguiente:

- I. Prevención de Incidentes y Accidentes, tales como:
 - a. La capacitación de los trabajadores;
 - b. El mantenimiento de las Instalaciones, equipos y sistemas;
 - c. Los paros operativos de Instalaciones, equipos y sistemas;
 - d. Las fallas de Instalaciones, equipos, sistemas y procedimientos;
 - e. Las enfermedades laborales y días de ausentismo; y
 - f. Los Incidentes ocurridos y su recurrencia.
- II. Afectaciones a los trabajadores y a la población, daños a las Instalaciones, pérdida y diferimiento de la producción de hidrocarburos.

Pemex deberá establecer mecanismos de registro histórico, seguimiento y evaluación periódica de los indicadores, los cuales se incluirán en el Sistema Unico de Información.

Sección III

De las auditorías internas y externas a las Instalaciones

Artículo 38.- Los Organismos Descentralizados deberán realizar auditorías internas y externas en materia de seguridad industrial a las Instalaciones conforme a los lineamientos que Pemex emita para estos efectos, así como establecer los mecanismos para que los resultados de dichas auditorías estén a disposición de la Secretaría y las Comisiones en el Sistema Unico de Información.

Sección IV

De la auditoría externa del Sistema de Seguridad Industrial por perito independiente

Artículo 39.- Para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley Reglamentaria, Pemex deberá realizar la auditoría externa del Sistema de Seguridad Industrial, observando lo siguiente:

- I. Contratar los servicios de un perito independiente para auditar el Sistema de Seguridad Industrial cuando menos cada dos años;
- II. Abstenerse de asignar contratos de auditoría del Sistema de Seguridad Industrial a un mismo perito independiente, por más de dos períodos de auditoría consecutivos;
- III. Establecer, en el contrato que suscriba con el perito independiente, que Pemex podrá entregar, a la Secretaría y a las Comisiones cualquier documentación e información que éstas requieran, en el ámbito de sus atribuciones, relacionada con dicho contrato así como designar un responsable como enlace con las mismas, y
- IV. Tener a disposición de la Secretaría copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el perito independiente, así como cualquier documentación o información relacionada o derivada de los servicios prestados, con objeto de que ésta supervise el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad industrial.

Artículo 40.- Para efectos de lo previsto en la fracción III del artículo anterior, Pemex deberá informar a la Secretaría y las Comisiones, respecto de los términos y condiciones de los contratos suscritos con los peritos independientes, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a dicha suscripción.

Sección V

Del perito independiente

Artículo 41.- Pemex deberá verificar que el perito independiente del Sistema de Seguridad Industrial que contrate, reúna lo siguiente:

- I. Contar con experiencia profesional certificada en auditoría externa de sistemas de seguridad industrial, avalada por organismos internacionales o instituciones de investigación nacionales, expertos o reconocidos en la materia;
- II. Cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 34, fracciones II, III, IV y V de los presentes Lineamientos;
- III. Que a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, el perito mantenga su independencia. Se considera que no existe independencia cuando el perito:
 - a. Perciba ingresos derivados de la prestación de otros servicios a los Organismos Descentralizados o sociedades mercantiles que éstos controlen conforme a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Pemex;
 - b. El pago por la auditoría represente en su conjunto, el equivalente al 10% o más de sus ingresos totales del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio;
 - c. Proporcione a los Organismos Descentralizados, además de los servicios de auditoría, cualquier otro servicio que implique o pudiera implicar conflictos de interés con respecto al trabajo de auditoría externa;
 - d. Haya sido consejero o directivo de los Organismos Descentralizados, así como de empresas que éstos controlen conforme a lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Pemex, dentro de los dos años anteriores a su contratación, o
 - e. Los ingresos que perciba o vaya a percibir por auditar el Sistema de Seguridad Industrial, dependan del resultado de la propia auditoría.

Los Organismos Descentralizados deberán asegurarse que, en el contrato que celebren con el perito independiente, se prevea lo señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA REVISION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y LOS RESULTADOS DE SU VERIFICACION POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 42.- En el marco de la administración del Sistema de Seguridad Industrial, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción XIII de la Ley de Pemex, el Director General dentro de la administración del Sistema de Seguridad Industrial realizará lo siguiente:

- I. Evaluar y dar seguimiento al nivel de implantación y al desempeño del Sistema de Seguridad Industrial, y
- II. Determinar las áreas de oportunidad y aprobar los cambios que corresponda efectuar al Sistema de Seguridad Industrial para mejorar su desempeño y la cultura de seguridad de los Organismos Descentralizados, así como elevar los niveles de seguridad en las actividades que realicen los mismos.

CAPITULO OCTAVO

DEL INFORME DE SEGURIDAD

Artículo 43.- Los Organismos Descentralizados, a través de Pemex, deberán entregar a la Secretaría, durante los primeros veinte días hábiles de cada semestre calendario un informe en el que se muestren los resultados de la última evaluación que se realice al Sistema de Seguridad Industrial conforme a lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO NOVENO

DEL SISTEMA UNICO DE INFORMACION

Artículo 44.- Pemex deberá establecer un Sistema Unico de Información en línea y tiempo real, para la administración del desempeño del Sistema de Seguridad Industrial, en el cual los Organismos Descentralizados registren como mínimo, la siguiente información:

- I. El control electrónico de la documentación relacionada con la administración de seguridad industrial;
- II. Para cada una de las Instalaciones de los Organismos Descentralizados, lo siguiente:
 - a. El análisis de Riesgos Operativos;
 - b. El Plan de Respuesta a Emergencias;
 - c. El plan de continuidad de las Instalaciones y Procesos Operativos que se lleven a cabo dentro de las mismas, después de ocurrido un Incidente o Accidente;
 - d. El organigrama y, en su caso, manual de organización o perfiles de puesto en donde se establezcan las funciones y responsabilidades en materia de seguridad industrial de cada uno de sus trabajadores;
 - e. Los datos de identificación y contacto del servidor público responsable de la seguridad industrial de la Instalación de que se trate, y
 - f. El domicilio y las coordenadas geográficas, así como la descripción general de las operaciones y Procesos Operativos que se llevan a cabo en la Instalación.
- III. El registro histórico, seguimiento y evaluación periódica de los indicadores a que se refiere el artículo 37 anterior;
- IV. El monitoreo y ubicación de las fugas y derrames de hidrocarburos y sus derivados ocurridos como resultado de las actividades de los Organismos Descentralizados, con el objeto de que los mismos cuenten con la información para su atención;
- V. La estadística de la capacitación de los trabajadores en materia de seguridad industrial, y
- VI. La información siguiente, con relación a los Procesos Operativos que lleven a cabo los Organismos Descentralizados, por sí mismos o a través de terceros:
 - a. La fecha, lugar, número de Incidentes y Accidentes incluyendo su descripción, así como las fugas, derrames de hidrocarburos y fatalidades correspondientes;
 - b. Los resultados de las visitas de verificación, auditorías internas y externas a Instalaciones, investigación de Accidentes, así como el estado que guardan la atención de las medidas correctivas, preventivas y recomendaciones derivadas de las mismas;
 - c. Los resultados de los indicadores de seguridad industrial y los relacionados con la implantación y desempeño del Sistema de Seguridad Industrial; y
 - d. Los costos reales derivados de los Incidentes y Accidentes en términos monetarios desglosados por concepto.

Artículo 45.- Pemex deberá prever en el Sistema Unico de Información, como mínimo, lo siguiente:

- I. Registro, actualización e identificación oportunos de la documentación e información contenida en dicho Sistema, y
- II. Registro oportuno de los cambios que sufran los documentos y demás información de dicho Sistema.

CAPITULO DECIMO

DE LA DIFUSION Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 46.- Para difundir la información del Sistema de Seguridad Industrial, los Organismos Descentralizados deberán dar a conocer, a través de medios electrónicos:

- I. El cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad Industrial, y
- II. La información a que se refiere el artículo 44, fracción VI.

Lo anterior, sin perjuicio de la clasificación que corresponda a dicha información, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 47.- Pemex deberá dar acceso remoto e irrestricto, en línea y tiempo real, al Sistema Unico de Información a la Secretaría y a las Comisiones, a efecto de vigilar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable en materia de seguridad industrial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los seis meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- Los Organismos Descentralizados deberán presentar a la Secretaría los datos de identificación y contacto de las áreas administrativas conforme al artículo 26 de los presentes Lineamientos, a más tardar a los 60 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Lo previsto en el artículo 32 de los presentes Lineamientos entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Pemex deberá emitir las disposiciones internas que estime necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos que establecen estos Lineamientos, dentro del plazo indicado en el artículo primero transitorio anterior.

Asimismo, los Organismos Subsidiarios deberán emitir las disposiciones internas necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos que establecen estos Lineamientos, a más tardar al año calendario posterior a la publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Los Organismos Descentralizados deberán presentar a la Secretaría un plan estratégico de implementación para dar cumplimiento a lo previsto en estos Lineamientos en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Los Organismos Descentralizados deberán implementar las metodologías previstas en el artículo 15, fracción II, de los presentes Lineamientos en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

SEPTIMO.- Pemex contará con un plazo de dos años para implementar el Sistema Unico de Información, contado a partir de la fecha de publicación de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- Los Organismos Descentralizados contarán con un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de los presentes Lineamientos, para concluir la primera auditoría al Sistema de Seguridad Industrial, en términos del artículo 39 de los presentes lineamientos.

Para efecto de lo anterior, en el desarrollo de dicha auditoría el perito independiente deberá considerar únicamente el estado que guarde el Sistema de Seguridad Industrial a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

NOVENO.- Para efectos de la conclusión de la segunda auditoría al Sistema de Seguridad Industrial por un perito independiente, Pemex contará con un plazo de dos años a partir del cumplimiento del artículo Sexto transitorio anterior.

México, D.F., a 20 de enero de 2011.- El Subsecretario de Hidrocarburos, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.